



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GREGORI OSWALDO LOAYZA CALLE  
Representado(a) por MARÍA YSABEL  
YZAGUIRRE REYES

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2015

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ysabel Yzaguirre Reyes contra la resolución de fojas 199, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

GREGORI OSWALDO LOAYZA CALLE

Representado(a) por MARÍA YSABEL

YZAGUIRRE REYES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, en cuanto a la Resolución N.º 179, de fecha 11 de octubre de 2013, mediante la cual se citó al favorecido para la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, el Tribunal Constitucional ha señalado que la citación para dicha diligencia no constituye una amenaza cierta ni inminente contra la libertad personal, toda vez que el recurrente —en tanto procesado—, está obligado a acudir al Juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. De otro lado, el mandato de comparecencia restringida contra el favorecido contenido en el auto de procesamiento de fecha 23 de febrero de 2005, por el que se le inició proceso penal por el delito de lesiones (Expediente 2005-45), ya no se encuentra vigente según se señala a fojas 203 de autos; y, la Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, que aclaró el tipo penal tampoco manifiesta agravio directo y concreto contra su libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GREGORI OSWALDO LOAYZA CALLE  
Representado(a) por MARÍA YSABEL  
YZAGUIRRE REYES

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Loayza Calle*

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL